

decretar la suspensión, previa prestación o no de garantías según se determine reglamentariamente, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

A los efectos de este apartado, las garantías podrán consistir en hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria, y cualesquiera otras que se estimen suficientes.

3. El Tribunal podrá suspender la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de garantía, cuando aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4. Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimada la reclamación interpuesta se satisfarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 58, apartado 2, letra c), de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión, más una sanción del 5 por 100 de aquélla, en los casos en que el Tribunal apreciase temeridad o mala fe.»

Cuatro. Artículo 29.

Se añade un nuevo párrafo 3 con la siguiente redacción:

«3. Cuando de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la reclamación o de los documentos adjuntados por el interesado, resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver o éstos puedan tenerse por ciertos, o cuando de aquéllos resulte evidente un motivo de inadmisión, se podrá prescindir de los trámites señalados en los anteriores apartados de este artículo.»

Cinco. Artículo 30.

Se da nueva redacción al número dos en los siguientes términos:

«Dos. Regirán las reglas generales del Derecho en cuanto a la carga de la prueba y a su apreciación.»

Disposición transitoria primera. *Infracciones tributarias.*

1. La nueva normativa será de aplicación a las infracciones tributarias tipificadas en esta Ley cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

2. La revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará por los órganos administrativos o jurisdiccionales que estén conociendo las correspondientes reclamaciones o recursos, previos los informes u otros actos de instrucción necesarios; en su caso se concederá audiencia al interesado.

Disposición transitoria segunda. *Recargos.*

El régimen de recargos previsto en esta Ley será de aplicación a las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones presentadas a partir del 1 de febrero de 1995, siempre que resulte más favorable para el interesado que el correspondiente a la normativa vigente en el momento de presentar la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación.

Disposición transitoria tercera. *Condonación graciable.*

La solicitud de condonación graciable de sanciones, efectuada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, dará derecho a su resolución de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de la solicitud.

Disposición derogatoria primera.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

2. En particular, queda derogada la disposición adicional séptima de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

3. Las infracciones y sanciones específicas de cada tributo continuarán rigiéndose por la normativa vigente.

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogados el apartado segundo del número uno del artículo 4 y el artículo 13 del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-administrativo.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a las infracciones que se cometan a partir de dicha fecha, así como a los recargos que se devenguen a partir de la misma, cualquiera que sea la fecha del devengo de los tributos con que guarden relación.

2. Los recargos establecidos en la presente Ley se aplicarán a los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, así como a las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo que se presenten a partir de la entrada en vigor de la misma, cualquiera que sea la fecha de realización de los hechos imponible con que guarden relación.

Disposición final segunda. *Desarrollo de la Ley.*

1. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Hasta tanto dichas normas se aprueben, seguirá en vigor el Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre Procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, y las disposiciones sobre contenido y tramitación de actas recogidas en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en cuanto no se opongan a esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

17683 REAL DECRETO-LEY 6/1995, de 14 de julio, por el que se adopta medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía.

La sequía que viene afectando de forma continuada desde finales de 1991 a gran parte de España, especialmente en sus regiones meridionales y centrales y

en los archipiélagos, ha alcanzado en el presente año hidrológico 1994-1995 extremos de inusitada gravedad; en amplias extensiones de esas regiones, las precipitaciones fiabidas hasta el momento han sido del orden de 200 milímetros —el límite de pluviosidad que define el desierto—, frente a una precipitación en un año normal superior a 500 milímetros; los recursos hídricos que han producido estas precipitaciones han oscilado en torno al 10 por 100 de las aportaciones de un año normal en las cuencas hidrográficas correspondientes, cuando incluso en los tres años anteriores de sequía esos recursos habían alcanzado en torno al 30 por 100 de lo habitual.

El Gobierno ha venido adoptando todas las medidas a su alcance desde el primer momento en que pudo apreciarse la gravedad de esta situación meteorológica; así, a partir de principios de 1992 y hasta el momento, se han aprobado dos Reales Decretos que articulan medidas contra la sequía para dotar a los Organismos de cuenca de las facultades especiales de administración de los recursos hidráulicos que están previstas en el artículo 56 de la Ley de Aguas; asimismo, se han aprobado cinco Reales Decretos-leyes de ayudas económicas y sociales al sector agrícola; además de todo ello, y en coordinación con las Comunidades Autónomas, el Gobierno ha invertido una cantidad del orden de setenta mil millones de pesetas en infraestructuras específicas para mejorar y asegurar el abastecimiento de las principales ciudades y comarcas afectadas por la sequía.

La persistencia gravísima de la sequía obliga no obstante a tomar otra serie importante de medidas extraordinarias que deben ser acometidas con la máxima urgencia si no se quiere comprometer gravemente el abastecimiento en 1996 de una población próxima a los diez millones de habitantes.

Por todo ello es imperativa la adopción de las siguientes medidas excepcionales:

— Con carácter extraordinario y validez limitada hasta el 30 de septiembre de 1996, se autoriza a la reducción temporal y provisional del caudal establecido por la Ley 52/1980 para el río Tajo a su paso por Aranjuez, como forma de poder reducir sin afecciones significativas los desembalses de Entrepeñas-Buendía y de garantizar un uso más racional de los recursos hídricos efectivamente existentes en la cuenca del Tajo.

— También con carácter excepcional se autorizan determinadas medidas extraordinarias que se consideran imprescindibles si se quiere garantizar la eficaz gestión de los recursos hídricos tan gravemente escasos en estas circunstancias de prolongada e intensa sequía. Esas medidas se materializan en la posibilidad de que se castigue con la caducidad de sus concesiones a quienes persistieran en la comisión de infracciones muy graves. Además se prevé la posibilidad de revisión de las concesiones para obtener un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos, de acuerdo con el principio de economía del agua recogido en los artículos 13.1 y 48.4 de la Ley de Aguas.

— Finalmente se articulan determinadas medidas excepcionales hidrológicas de carácter transitorio para la transferencia de caudales desde el río Almanzora, que ya fueron previstas en el Real Decreto-ley 2/1994.

El Real Decreto-ley se constituye por lo tanto en el instrumento normativo necesario y adecuado para el cumplimiento de esos objetivos. Por una parte, tiene el rango legal suficiente y preciso para articular esas importantes medidas, entre las que se incluye la modificación de disposiciones con rango de ley formal. Por otra parte, es evidente que concurren en este caso las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Española como jus-

tificativas de la utilización del Real Decreto-ley, sin que se dé ninguno de los supuestos que el mismo artículo considera impositivos para la tramitación de este instrumento legal.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Modificación excepcional y transitoria del caudal del río Tajo establecido en la Ley 52/1980.*

1. El caudal del río Tajo establecido en el párrafo tercero de la disposición adicional primera de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura, se podrá reducir hasta tres metros cúbicos por segundo.

2. El período de vigencia de la modificación a que se refiere el apartado anterior comenzará el día de la publicación de este Real Decreto-ley y finalizará el 30 de septiembre de 1996, último día del año hidrológico 1995-1996.

3. Los recursos hídricos que se generen en el sistema Entrepeñas-Buendía como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1, se asignarán por el Consejo de Ministros prioritaria y fundamentalmente para el abastecimiento de poblaciones, tomando en consideración las necesidades existentes, sus prioridades y urgencias y las previsiones para el siguiente bienio hidrológico.

Artículo 2. *Modificación del artículo 109 de la Ley de Aguas.*

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 109 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, con la siguiente redacción:

«La comisión reiterada de infracciones muy graves, en los territorios y momentos en que haya sido declarada por el Gobierno la aplicación de las medidas previstas en el artículo 56, podrá ser sancionada por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente con la caducidad de la concesión del infractor.»

Artículo 3. *Modificación del artículo 63 de la Ley de Aguas.*

Se modifica el artículo 63 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 63.

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

- Quando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.
- Quando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión pueda cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.

A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.

3. Sólo en el caso señalado en la letra c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales.»

Disposición transitoria única.

Con efectos hasta el 31 de diciembre de 1996, se autoriza una transferencia anual de hasta 10 hectómetros cúbicos de agua desde el embalse de Almanzora, en la cuenca hidrográfica del Sur, hasta los regadíos meridionales de la cuenca hidrográfica del Segura.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para dictar las disposiciones y arbitrar las medidas precisas para el desarrollo de este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

17684 REAL DECRETO 1049/1995, de 23 de junio, por el que se reduce los derechos de los Notarios y de los Registradores Mercantiles en adaptación a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de las Sociedades de Responsabilidad Limitada existentes.

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ha reformado globalmente el derecho de este tipo societario, regulando la materia con criterios propios sin que sean aplicables a ella, con carácter supletorio, los preceptos de otra ley como hasta ahora sucedía.

Consecuencia de lo anterior es que la nueva Ley no sólo es aplicable directamente a las sociedades de responsabilidad limitada existentes, quedando sin efecto a partir de su entrada en vigor las disposiciones o esta-

tutos sociales que se opongan a lo en ella establecido, sino que además dichas sociedades deben adaptar sus estatutos, en el plazo de tres años, si estuviesen en contradicción con los preceptos de la nueva normativa.

Con el fin de facilitar la adaptación de las referidas sociedades a su nueva ley reguladora, el apartado tercero de la disposición transitoria segunda de la Ley contiene un mandato al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, fije una reducción de los derechos arancelarios que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir por los actos y contratos necesarios para la adaptación y para la inscripción de los mismos.

Un precedente en esta materia lo constituye la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades, que contiene una norma similar a la antes expresada y que se tradujo en las previsiones de la disposición transitoria del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, aprobatorio de los aranceles notariales, por lo que respecta a los derechos de los Notarios, y en la disposición transitoria vigésima segunda del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, en lo que afecta a los derechos de los Registradores Mercantiles, cuya pauta, bien recibida en la práctica jurídica, es aconsejable seguir.

No obstante, el apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con el propósito de facilitar la adaptación, introduce un sistema previo a ésta por el que se encomienda a los Registradores Mercantiles la facultad de examinar las escrituras de las sociedades de responsabilidad limitada existentes y dictaminar si las mismas y sus estatutos son conformes con lo previsto en la nueva Ley, facultad que por su configuración hay que considerar como una actuación independiente de la calificación e inscripción que han de realizar después, en su caso, si la adaptación se produce, y que es similar al informe previsto en el artículo 355 del Reglamento Hipotecario por lo que se le debe aplicar igual criterio de retribución, en concreto el previsto en el número cinco del anexo primero del arancel de los Registradores de la Propiedad, aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en virtud de la remisión del artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, si bien referido a las normas propias del arancel de los Registradores Mercantiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Por la autorización de los documentos que contengan los actos y contratos necesarios para adaptar las sociedades de responsabilidad limitada existentes a lo previsto en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, y para la inscripción en el Registro Mercantil de los sujetos obligados a hacerlo en virtud de las disposiciones de la misma, los Notarios percibirán los derechos que resulten de aplicar el arancel aprobado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, reducidos en un 30 por 100.

Artículo 2.

1. Por el informe previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/1995, de 23